

CAPITULO XVII.

De las arribadas forzosas.—De los naufragios y del varamiento de la nave.—Obligaciones á que dan lugar estos riesgos.

Art. 963. El capitan en modo alguno puede arribar á puerto distinto del de su destino si no ocurre alguna de las tres causas siguientes: 1.^a Falta de víveres. 2.^a Temor fundado de enemigos ó piratas. 3.^a Cualquier accidente que inhabilite al buque para proseguir la navegacion.

No procederá la arribada legítimamente cuando las circunstancias anteriores reconozcan por motivo: 1.º La falta de víveres; el no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre de la navegación, ó que se hubiesen perdido ó corrompido por mala colocación ó descuido en su custodia y conservación. 2.º El riesgo de enemigos ó piratas que no fuese bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables. 3.º El descalabro que la nave hubiera padecido por no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje que iba á emprender. 4.º El propio descalabro por disposiciones desacertadas del capitán ú omisión en tomar las que convenían para evitarlo.

Ocurriendo motivo legítimo y suficiente, el capitán puede entrar en cualquier puerto, esté ó no habilitado para el comercio, y aun en las bahías, calas, radas ó ensenadas de las costas españolas. Su primera diligencia debe ser presentar á las autoridades locales ó de Hacienda el manifiesto de su cargamento, sin que se le admita su rectificación.

El capitán no puede resolver por sí solo una arribada: lo que le incumbe es convocar á junta á todos los oficiales de la nave, así como á los cargadores existentes á bordo, ó á los sobrecargos, ejecutándose lo que acuerde la mayoría, de cuyos votos se hará mención expresa é indi-

R. ord.
de 20 de
junio de
1852.

virtual en el acta que se estenderá en el puerto de navegacion, firmándola todos los que sepan hacerlo. Debe advertirse: 1.º Que el voto del capitan es de calidad. 2.º Que los cargadores ó sobrecargos no tienen voto, y si solo voz en la junta para hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en el acta.

- c. 974. Ya en el puerto de arribada, solo se procederá á la descarga cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, á fin de evitar daño ó avería en el cargamento, precediendo siempre á la descarga la autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.
- c. 975. Los efectos desembarcados quedarán bajo la custodia del capitan, siendo este responsable de su conservacion, á no mediar fuerza insuperable.
- c. 976. Si al hacer la descarga se reconociese avería en el cargamento, el capitan, dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará su declaracion ante la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, y se conformará con las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquier representante de este que se halle presente. Si ni uno ni otro estuviesen en el puerto, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, ó por el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repa-

varlo, ó de evitar cuando menos su aumento ó propagacion, y si podra ó no ser conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuviesen consignados. El tribunal, en vista de este informe, determinará lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, bajo su responsabilidad.

Si los géneros averiados no pudieren conservarse sin riesgo de pérdida, ni las circunstancias permitan que el cargador ó el consignatario den por si las disposiciones que mas les conviniere, se procederá á venderlos con todas las solemnidades legales, depositándose su importe deducidos los fletes y demas gastos á disposicion de los cargadores. c. 97.

De cuenta de estos ó del naviero serán siempre los gastos de la arribada forzosa. En cuanto á los de carga, descarga y almacenaje, hay que distinguir; haciéndose con autorizacion del cargador, sobrecargo, consignatario ó autoridad judicial habrán de soportarse por el propio cargador; mas si se hiciesen arbitrariamente por el capitan, correrán de su cuenta ó de la del naviero su mandante. c. 98.

Cuando el capitan no pueda suplir de la caja del buque ni hallare quien prestase á la gruesa para satisfacer los gastos que sean necesarios para conservar la parte no averiada de los efectos, se podrá vender con autorizacion judicial y á pública subasta la porcion de géneros averia- c. 99.

dos suficiente para sufragar aquellos desembolsos. Mas si el capitán ó cualquiera otra persona los abonare tendrá derecho á su reintegro sobre el producto de los mismos con antelación á otro acreedor de cualquiera clase que sea, y además al 6 por 100 de la cantidad que anticipe.

1157. Ultimamente, cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuacion de su viaje, quedando responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria. A este propio efecto se dispuso por la instruccion de Aduanas de abril de 1845, que verificándose la arribada forzosa á puertos no habilitados ó calas, porteando el buque géneros extranjeros, se le dispensen los auxilios de hospitalidad sin dejar de tomar las precauciones necesarias para asegurar los intereses nacionales. Despues de prestados dichos auxilios, las autoridades ó empleados de Hacienda adoptarán asimismo las disposiciones convenientes para hacer al capitán que siga su viaje, y no continúe teniendo anclado el buque, para lo cual podrán valerse de todos los medios que estén á su alcance, incluso el de la fuerza armada en último término.

1158. Cuando la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que se requieren para acordar haber lugar á la avería

Siempre que ocurra á la nave naufragio ó varamiento, corresponde privativamente á las autoridades y jefes de marina, dictar las providencias oportunas dirigidas al pronto socorro de los náufragos, salvamento y custodia de papeles y efectos de la embarcacion, impedir la ocultacion y robo, precaver la negligencia de unos y la malicia de otros, etc.: y una vez terminadas estas primeras diligencias, entran á conocer los tribunales de comercio ó las autoridades ordinarias, en su defecto, de las obligaciones respectivas entre navieros, cargadores y capitanes de los buques perdidos. Esta disposicion es perfectamente aplicable á los dominios de Ultramar, por lo tocante al naufragio de buques extranjeros, abolido como está en Indias el fuero de estranjería.

Segun ley de 9 de mayo de 1855, corresponden al Estado los buques que por naufragio arribaren á las costas del reino, asi como los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasando el tiempo prevenido por las leyes resulte no tener dueño conocido. En igual forma corresponderá lo que el mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado. cuando resulte no tener dueño conocido.

Segun el Código de Comercio, el naufragio ó el varamiento reconocen tres causas eficientes. 1.º Caso fortuito. 2.º Malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó su piloto. 3.º No ha-

fiarse el buque suficientemente reparado y pertrechado para navegar.

C. 982. Cuando ocurra el naufragio ó el varamiento por una circunstancia fortuita, los dueños de la nave, y los interesados en su cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas ó desmejoras que en sus respectivas propiedades ocurran, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

C. 985. Si el naufragio reconoció por causa malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnización que pueda competerles.

C. 984. Si le dió origen el no estar el buque suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, el naviero tendrá obligación de indemnizar á los interesados por los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

Independientemente de estas obligaciones entre el naviero ó el capitan y los cargadores, que se originan del caso en que el buque navegara aislado, se producen otras muy dignas de estudiarse cuando el buque vaya en convoy ó en conserva, es decir, que camine unido á otros á fin de protegerse y ayudarse mutuamente cuando ocurra riesgo de mar, ataque de enemigos, etc.

En cumplimiento, pues, de su objeto de ayudarse mutuamente, contraen los buques que caminan en convoy ó en conserva, cuando

Alguno de ellos encalle ó naufrague, la obligacion de repartirse entre todos y en proporcion á la cabida que tengan espedita, los pertrechos y la parte de cargamento que haya podido salvarse. Si no fuere posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los objetos de mas valor y menos volúmen á eleccion del capitan de acuerdo con los oficiales de la nave. c. 87.

Recogidos los efectos que hubiesen naufragado en la forma antedicha, no están obligados los capitanes de las naves á que se trasbordasen á variar de rumbo por esta causa; lo único que deben hacer es continuar su camino conduciéndolos al puerto adonde iban destinados, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellas. En el caso de que sin variar su ruta y prosiguiendo el mismo viaje se puedan descargar los efectos en el puerto de su consignacion, podrá el capitan arribar á este, siempre que no haya peligro en hacerlo y lo consientan los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, asi como tambien los oficiales y pasajeros; no pudiendo verificarse si aquellos no consienten, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de peligrosa entrada. c. 88.

Dicho se está que todos los gastos que ocasiona la arribada hecha con el fin indicado, asi como los fletes correspondientes al cargamento, deberán satisfacerse por los interesados en este. c. 89.

Los fletes se ajustarán por las partes y en su defecto por árbitros en el puerto de la descarga, y á su pago se hallan obligadas las mercaderías salvadas, las cuales podrán venderse hasta la cantidad suficiente para satisfacerlos, así como los gastos á que tenga derecho el capitán que las recogió, sino conviniere en anticiparlos el capitán náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios, gozando la anticipacion del derecho de hipoteca.

CAPITULO XVIII.

DE LAS QUIEBRAS.

Modo de determinar el estado de quiebra.—Diferentes especies de quiebra.

Hemos llegado á una parte del derecho mercantil, asaz mal tratada por el código, y que conviene reformar inmediatamente. Es tan espinosa la materia, median tantos y tan sagrados intereses, que su resolucion no podia por menos de ofrecer un sin número de dificultades al legislador. De aquí la imperfeccion de las disposiciones relativas á las quiebras. Ya al publicarse el código penal, se aumentaron las penas que á cierta clase de quebrados se imponia; pero esto no basta; necesario es que la jurisdiccion comercial deje de ser impotente para tratar en toda su estension los asuntos de quiebra; preciso se hace que deje de inhibirse al cabo de algunas actuaciones y se eche en manos de la jurisdiccion civil.

La quiebra consiste para un comerciante en el total o sobreesimiento del pago corriente de sus obligaciones.

Sobresiendo un comerciante en el pago de sus obligaciones una honda perturbacion viene á agitar á la masa del comercio : una porcion de intereses se lastiman , y la ley no puede dejarlos abandonados , tratando de extinguir prontamente la alarma y el desasosiego de los mercaderes de buena fé , haciendo que los hechos se aclaren , las situaciones se deslinden , y que en modo alguno pueda nadie burlar impunemente los fueros del honor y de la justicia , así como tampoco que recaiga sobre la frente de un negociante honrado pero sin ventura el estigma reservado á los culpables.

Tenemos , pues , en primer lugar al comercio entero interesado en la quiebra del mas infeliz de sus individuos , por la facilidad de que á la primera quiebra sigan otras y otras , producidas ya como consecuencias inmediatas , ya como imitaciones culpables.

Vienen despues las personas á quienes el quebrado adeudaba cantidades y que tienen un derecho inconcuso á la devolucion de sus bienes , bien consistan en capitales , bien en efectos.

Por último , el quebrado se presenta , si culpado acreedor al condigno castigo ; si inocente en el deber de volver por su honor vulnerado ; además los bienes que ya no son suyos y que van á pasar á manos de sus acreedores no pue-

den, no deben serle indiferentes; preciso es que tenga un conocimiento exacto de cómo se le administran, en que forma se distribuyen, y acaso, acaso si puede impedir los trámites de un procedimiento penoso por medio de un convenio especial con los sujetos á quienes debe.

Todos estos intereses han sido atendidos mas ó menos por la ley; á satisfacerlos debidamente están encaminadas las disposiciones referentes á las quiebras cuyo objeto y cuyas miras son las siguientes:

1.º Hacer la debida distincion entre las varias clases de quiebras que pueden presentarse, á fin de que el quebrado sea calificado segun su conducta y segun su manera de manejar sus negocios.

2.º Determinada de la manera anterior la quiebra promover declaracion judicial que impida que el quebrado verifique operaciones descabelladas creyendo librarse de la desgracia que sobre él pesa.

3.º Declarada la quiebra, poner á salvo cuantos bienes, efectos, papeles, metálico, etc. tuviese el quebrado con objeto de que sus acreedores no se vean desprovistos de toda garantía, y tambien asegurar la persona del mismo, á fin de que quede satisfecha la vindicta pública cuando la quiebra fuese culpable.

4.º Confiar la administracion de los bienes puestos á salvo á los acreedores como interesados principales, sin dejar de conceder al que-

brado que ejerza una vigilancia inmediata en las operaciones de aquellos. No menos necesaria es la vigilancia judicial que en beneficio de los acreedores ausentes y de la legalidad debe ejercer.

5.º Declarar nulos los actos del quebrado que puedan redundar en perjuicio de los acreedores, incapacitándole así para toda suerte de administracion despues de verificada la declaracion de la quiebra.

6.º Graduar á los acreedores, según la clase á que sus créditos pertenezcan, colocando á cada uno en las diversas categorías legales que de derecho les corresponda á fin de que perciban sus haberes en el mismo orden y hasta donde alcancen los bienes del quebrado.

7.º Castigar, según su clase, al quebrado culpable y al que hubiere procedido con fraude en perjuicio de sus acreedores.

8.º Facilitar por el contrario al quebrado que no fuese culpable ni fraudulento la avenencia con sus acreedores, así como su rehabilitacion para poder emprender de nuevo el tráfico.

He aquí según las presenta un entendido jurisconsulto, cuyas luminosas doctrinas hemos seguido frecuentemente en el curso de este manual, hé aquí, decimos, la marcha que haremos de seguir para conocer las disposiciones legales referentes á la quiebra; entraremos tan de lleno como nos sea posible en esta materia, pues la consideramos como de la mayor importancia.

Examinando con detenimiento la definicion que de la quiebra dá el Código, no podemos menos de deducir las circunstancias indispensables para que proceda la declaracion, y su conocimiento sea del dominio mercantil. Se considera en estado de quiebra, dice la ley, á todo *comerciante* que *sobresee* en el pago corriente de sus *obligaciones*. Luego la persona en cuestion ha de tener el carácter de comerciante; ha de sobreseer en el pago corriente de sus obligaciones, y estas obligaciones han de ser necesariamente mercantiles.

Faltando cualquiera de estas tres circunstancias parece que no existe quiebra.

C. 4009. Como escepcion de la primera circunstancia de ser comerciante la persona insolvente presentaremos las quiebras de los corredores, que siempre se califican de fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario al corredor quebrado á quien se justifique que hizo por cuenta suya, en nombre propio ó ajeno alguna operacion, bien de tráfico, bien de giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de ninguno de estos hechos.

C. 4015. Deben ser las obligaciones mercantiles en las que sobresea el comerciante para que haya lugar á la declaracion de quiebra, sin perjuicio de acumularse á estas obligaciones las demas deudas que tenga el quebrado.

De mas difícil resolucion es la circunstancia

del sobreseimiento ; á las veces el mismo comerciante se declara en quiebra y en este caso no cabe duda alguna ; pero otras los acreedores son los que demandan tal declaracion.

Cuando media esta instancia sin preceder C. 1025. manifestacion espontánea del quebrado es indispensable que conste previamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer obligaciones mercantiles que no tuviesen tacha alguna de ilegitimidad , ó bien por fuga ú ocultacion acompañada de la clausura de sus escritorios y almacenes, sin dejar persona que en su ausencia y representacion satisfaga sus obligaciones y dirija sus negocios : ni será causa bastante para deter- C. 1026. minar el estado de quiebra que haya ejecuciones pendientes contra los bienes de un comerciante, si él manifiesta ó se le hallan bienes disponibles sobre que trabarlas.

Tambien es necesario examinar si al dejar el comerciante sin satisfacer algunas de sus obligaciones ha tenido razones especiales para obrar de esta manera , como falsedad de documento, falta de identidad del que se presentara á cobrar , etc. Tambien es muy atendible la diferente calidad de los documentos que hubiera dejado de satisfacer , pues sabido es que al paso que los documentos de cambio por punto general son exigibles dentro de un término rigoroso, hay otras obligaciones que cabe diferir mas tiempo sin incurrir en responsabilidad.

Siendo comerciante el deudor insolvente, sobreseyendo en el pago de sus obligaciones, y siendo estas obligaciones mercantiles, existe quiebra de derecho; pero falta ver la distincion que entre ellas se hace. Al efecto el Código distingue cinco clases para los efectos legales:

- C. 1002.
- 1.^a *Suspension de pagos.*
 - 2.^a *Insolvencia fortuita.*
 - 3.^a *Insolvencia culpable.*
 - 4.^a *Insolvencia fraudulenta.*
 - 5.^a *Alzamiento.*

C. 1005. Es quebrado de primera clase el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerlos.

C. 1004. Es quebrado de segunda clase el comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas. Tal calificacion merecerá la quiebra que tenga origen de desgracias frecuentes y repetidas en expediciones marítimas, ó de alteraciones rápidas é inesperadas en el precio corriente de ciertos géneros, ó por último, de otras quiebras.

C. 1003. Es quebrado de tercera clase el comerciante cuya culpa ó imprudencia hubieran determinado la quiebra.

La culpa ó la imprudencia puede ser de tal naturaleza que sea fácilmente conocida y demostrada, y puede ser supuesta con fundamento, no probando cosa contraria el quebrado. La culpa ó imprudencia ostensible puede consistir en varios motivos, que se encierran en los siguientes casos:

1.º Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido escesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere experimentado pérdidas en cualquiera especie de juego, que escedan de lo que por via de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4.º Si hubiere revendido á pérdida ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo.

5.º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra hubo época en que el quebrado estuvo en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

Procede la calificación de quiebra de tercera clase por presunciones contra los siguientes :

art. 1008. 1.º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos legales , aun cuando de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

2.º Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en los términos y forma prevenidos en el Código.

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio , dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligacion , á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

La quiebra es de cuarta clase cuando da margen á ella fraude de parte del quebrado, que precede ó acompaña á la declaracion de quiebra.

El fraude, lo propio que la culpa, unas veces es ostensible y evidente , y otras hay razones bastante fuertes que lo hacen presumible, no probando el quebrado lo contrario.

En la primera clase de fraude manifiesto debemos incluir los comerciantes en quienes concurre alguna de las siguientes circunstancias:

C. 1007. 1.ª Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones incluyese el quebrado gastos , pérdidas ó deudas supuestas.

2.ª Si no hubiere llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultare ó introdujere en

ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportunos.

5.^a Si de propósito rasgase, borrarse ó alterarse en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

4.^a Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean. que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.^a Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

6.^a Si hubiese consumido ó aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision.

7.^a Si sin autorizacion del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto de la negociacion, y no le hubiere hecho remesa de su producto.

8.^a Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la enagenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.^a Si supusiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean.

10. Si hubiese otorgado, consentido, fir-

made o reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11. Si hubiese comprado bienes inmuebles efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

12. Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra.

13. Si despues del último balance hubiese negociado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos ni crédito abierto, ó autorización para hacerlo.

14. Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

C. 1008. Pertenecen á los que hacen presumible el fraude, salva prueba en contrario:

1.º El comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razon á su informalidad, cuál sea su verdadera situacion de activo y pasivo.

El que gozando de salvo conducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo.

Además, como el fraude casi siempre arguye complicidad, la ley mercantil señala los motivos en que puede consistir aquella, al efecto de imponer á los cómplices las penas condignas:

son, pues. cómplices de las quiebras fraudulentas :

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los aceedores de la quiebra.

2.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de la quiebra.

3.º Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á este y no á los administradores legitimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra, sin que pueda admitirse esta excepcion á los que habiten la misma provincia que el quebrado.

5.º Todos los que negasen á los administra-

dores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder, pertenecientes al quebrado.

6.º Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.º Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.

8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

C. P. 15. Segun el Código Penal se reputan cómplices los que cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos al delito, sin tomar parte en su ejecucion, sin forzar ó inducir á otros á ejecutarlo y sin cooperar á la consumacion del mismo por un acto en el cual no se hubiera efectuado.

Por último, es quebrado de quinta clase, el comerciante que despues de verificar una quiebra fraudulenta se fugase llevándose consigo ú ocultando, ya parte de sus bienes, ya los libros, si los hubiese llevado, ya los demas documentos concernientes al giro y tráfico mercantil.

Los autores, además de esta especie de alzamiento conocido por las leyes de la Nov. Rec. y por las ordenanzas de Bilbao, no vacilan en llamar de la misma manera al acto del quebrado que ocultare sus bienes, sus libros ó sus

documentos, aun cuando tal ocultacion no vaya acompañada de fuga.

Para sostener esta doctrina, se apoyan en lo dispuesto en ley 5, tit. 52, lib. 41 de la Nov. Rec. acerca de que en el caso de simple ocultacion tengan lugar las mismas penas que cuando la ocultacion fuere acompañada de fuga.

Otros jurisconsultos opinan que si bien dicho aserto es muy posible tratándose de las leyes recopiladas, no lo es en modo alguno al referirse al Código de Comercio, puesto que este coloca la ocultacion de libros ó efectos entre las circunstancias especiales que caracterizan la quiebra de cuarta clase, que como es sabido es diferente del alzamiento.

Añaden los jurisconsultos mencionados que al paso que el Código se refirió á las leyes comunes en cuanto á las penas que deben aplicarse á los quebrados fraudulentos, intentó hacer una modificacion en ellas derogando la dicha ley 5.^a, de lo cual se seguirá que al quebrado fraudulento en quien concurriendo la circunstancia de ocultar sus haberes ó sus libros, no concorra la de la fuga, deberá imponérseles el castigo correspondiente á los reos de hurto, y no como á ladron público, como si hubiese realmente verificado alzamiento.

Nosotros nos inclinamos á esta última opinion, tanto por el respeto que nos inspira el que la sustenta, como por considerarla mas conforme á los principios de verdadera justicia. Cree-

amos que media una inmensa distancia entre el comerciante, indigno de este nombre, que burlando los sagrados deberes que le ligan con sus acreedores y con la sociedad entera, rompe con aquellos y con esta, y vá á devorar á un país extraño el fruto del mas vil de los latrocinios, creemos decimos, que media mucha distancia entre este criminal y el comerciante. delincuente, sí, pero cuya conciencia se hace oír todavía al responder con su persona de las imputaciones que justamente se le hagan.

Sabido es cuán frecuentemente sucede oír á comerciantes poco escrupulosos á la verdad, pero honrados en el fondo, hablar como de nimiedades ó añagazas permitidas de muchas de las circunstancias que constituyen la quiebra fraudulenta: y esto ¿por qué? Porque desconocen sus deberes, desconocen la índole del comercio, desconocen en una palabra, la legislación. Y el alzado podrá encontrar una causa que haga menos repugnante su delito. ¿Encontrará panegiristas entre los hombres de bien, aun poco escrupulosos? Ciertamente que no.

CAPITULO XIX.

De la declaracion judicial de la quiebra —Efectos que produce la declaracion de quiebra.

Para poner á cubierto tantos y tan grandes intereses como vulnera la quiebra, para prevenir operaciones funestas para los contrayentes de buena fé, para hacer que la aplicacion de la

ley sea rápida y saludable. Impónese al deudor insolvente la obligacion de presentarse en quiebra dentro de un plazo corto y determinado: como pudiera suceder muy bien, y sucede con efecto, que el quebrado no se apresure á cumplir con este deber que sobre él pesa, el Código faculta á los acreedores á solicitar la declaracion; y como por otra parte cabe suponer que en el punto donde esté domiciliado el quebrado no exista ninguno de estos, ni corresponsal suyo, ni persona que pueda poner en su noticia el accidente, ó que el deudor insolvente se haya notoriamente fugado, el tribunal está en último caso facultado para proceder de oficio.

Cuando el quebrado no es sordo á los pre- c. 1017.
ceptos legales, debe poner su estado en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio, dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo tribunal una esposicion en que se manifieste en quiebra y designe su habitacion, escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos concernientes á su co- c. 1018.
mercio, acompañada del balance general de sus negocios y una memoria ó relacion que espresé las causas que él juzgue como directas é inmediatas de su quiebra. En el balance general c. 1019.
hará descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos

de cualquier especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

c. 1020. Con la relacion de las causas de la quiebra podrá acompañar el quebrado todos los documentos de comprobacion que juzgue convenientes. Cuando la quiebra sea de una sociedad el sócio administrador es quien está en el deber de hacer la debida manifestacion, no alcanzando responsabilidad alguna los demás sócios que ignorasen el verdadero estado de la compañía; pero si fueren colectivos estarán indudablemente obligados á verificarla, responsables como son hasta con sus bienes particulares, de las deudas de la sociedad.

c. 1022. Sean los sócios administradores, ó sean los colectivos no administradores los que hagan tal manifestacion, se espresarán en la esposicion que han de presentar al tribunal el nombre y domicilio de cada uno de los sócios colectivos, firmándolas, así como todos los demás documentos que deban acompañarla, todos los sócios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de la quiebra.

En el caso anterior de ser solo la quiebra de un individuo, deberá este firmar tanto la esposicion de quiebra, como el balance y memoria, y en su defecto persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, so pena de no dárseles curso.

Cuando por no preceder de parte del quebrado declaracion de quiebra, los acreedores soliciten promoverla, hay que tener presentes diversas reglas, así por lo que respecta á la clase de los acreedores como para determinar si es procedente dicho estado.

Por lo que mira á los acreedores no han de consistir sus créditos en obligaciones ajenas al comercio, pues en este caso, solo les queda el recurso de acumular sus deudas á las mercantiles que tenga el quebrado: independientemente de esta circunstancia, para que al acreedor le competa el derecho de promover la declaracion de la quiebra, estará obligado ante todas cosas á acreditar su personalidad con el testimonio de ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor. ^{L. de 172}

Mucho mas árduo es determinar si es efectivo ó no el estado de quiebra, constando previamente que el presunto quebrado ha dejado en descubierto sus obligaciones mercantiles. Con efecto, el deudor puede usar de tantos subterfugios y evasivas, que solamente una gran dosis de tacto, unida á un conocimiento profundo de los negocios puedan señalar con precision los casos en que procede dicho estado.

Solamente dá lugar á una vehemente presuncion la circunstancia de fugarse ú ocultarse el deudor, cerrando sus almacenes ó escritorios, y sin dejar persona alguna que despache sus negocios.

Últimamente, cuando ni el deudor presenta esposicion de quiebra, ni sus acreedores la solicitan por no hallarse en el mismo punto ó por otras causas diferentes, el tribunal en nombre de los intereses particulares de estos, y de los c. 1027. generales del comercio, debe proceder de oficio á la ocupacion del establecimiento ó establecimientos del quebrado y demás medidas preventivas; pero esto solamente tiene lugar cuando fuere notoria la fuga del comerciante, y concurrieren por otra parte las circunstancias de cerrar sus almacenes ó escritorios, etc.

Pasemos á los efectos que inmediatamente causa la declaracion de quiebra.

c. 1056. El primer efecto causado por ella es quedar el quebrado de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes desde el momento en que se constituye en estado de c. 1056. quiebra; siendo por consiguiente nulos cuantos actos de dominio y administracion verifique sobre cualquier especie y porcion de sus bienes, despues de la declaracion de quiebra y cuantos haya hecho posteriormente á la época en que se retrotraigan los efectos de dicha declaracion.

c. 1024. Para esto el tribunal, en la primera audiencia, declarará el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con carácter de interinidad, y sin perjuicio de tercero, la época á que deben retrotraerse los efectos de la declaracion, por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Como consecuencia tambien de la declaracion de quiebra, y como medidas preventivas, tanto contra la persona como contra los bienes del quebrado, el tribunal proveerá en el acto de hacer dicha declaracion las siguientes disposiciones :

1.^a Como el comerciante queda inhibido de c. 1041. derecho en la administracion de su haber, importa nombrar una persona de arraigo que intervenga y autorice cuantos actos tengan relacion con la administracion de la quiebra; esta persona ha de ser uno de los individuos del tribunal llamado juez comisario, á quien por medio de un oficio comunicará su nombramiento el prior.

2.^a El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura, y en defecto de darla, en la cárcel. Se tendrá por persona abonada para prestar la fianza de cárcel segura, todo vecino con casa abierta á su nombre, que gozando de buena reputacion asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes, con el sueldo de su empleo, ó con el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio. Esta precaucion, como puede presumirse, tiene por objeto no dejar que el quebrado burle la ley, ausentándose en caso de resultar la quiebra de tercera ó cuarta clase.

3.^a La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado, y de los libros, papeles y documentos de su giro, en la forma que vere-

mos despues. Disposicion encaminada, tanto á poner á cubierto la salvaguardia que queda á favor de los acreedores, como á acumular datos para calificar debidamente la quiebra en su dia.

4.^a El nombramiento de depositario en persona de la confianza del tribunal, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor, hasta que se nombren los síndicos. Consecuencia inmediata de la inhibicion del quebrado para administrar sus bienes es este nombramiento, que siempre recae en un comerciante honrado y conocido, quien con la autorizacion del juez comisario verifica los actos administrativos correspondientes á la quiebra.

5.^a La publicacion de edictos anunciando la quiebra en el domicilio del quebrado y demás pueblos donde tenga establecimientos mercantiles, y su insercion en los periódicos de la plaza c. 1057. ó de la provincia si los hubiese. En estos mismos edictos se incluirá la prohibicion de que nadie haga pactos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar desobligados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Prevendráse asimismo á cuantos tengan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al juez comisario, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Ultimamente, se anunciará el dia y hora de la primera junta de acreedores.

envocándolos á ella bajo apercibimiento de pagarles el perjuicio que haya lugar. Todo en consonancia con la inhibicion que pesa sobre el quebrado.

6.^a La detencion de la correspondencia del quebrado, que se abrirá á su presencia ó á la de su apoderado por el juez comisario, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y á aquellas que sean de otros asuntos, con el fin de esclarecer debidamente los antecedentes de la quiebra para calificarla cual corresponde.

7.^a La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

Uno de los mas importantes actos que pesan sobre el juez comisario por el pronto, es la ocupacion de los bienes y documentos mercantiles del quebrado, que deberá practicar de la manera siguiente:

1.^o Todos los almacenes y depósitos de mercaderías quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el juez comisario y la otra se entregará al depositario.

2.^o Igual diligencia habrá de practicarse en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia, el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos, á continuacion de la última partida, una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el juez y el escribano. Si los libros

no tuviesen las formalidades prescritas por el Código, se rubricarán tambien por aquellos todas sus hojas. El quebrado, ó otra persona en su nombre y con poder suficiente, podrá asistir á estas diligencias, y aun si lo solicitare se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el juez y el escribano.

5.º En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las convenientes precauciones para su seguridad y buena custodia.

4.º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario que el juez comisario estime prudentemente que le son necesarias.

3.º Los bienes raices se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversacion.

6.º Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslación á otros sujetos.

Otra de las consecuencias que trae consigo la declaración de quiebra es el vencimiento de todas las deudas pendientes del quebrado, bajo descuento del rédito mercantil por la anticipación del pago, si este llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligación.

No concluiremos este capítulo sin esponer las importantes atribuciones que competen al juez comisario de la quiebra:

1.^a Autorizar todos los actos de ocupación de bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado en la forma y bajo las prevenciones que antes hemos visto.

2.^a Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente.

3.^a Presidir las juntas de los acreedores que se acuerden por el tribunal.

4.^a Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para evacuar los informes que el tribunal le pida.

5.^a Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar

el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificacion de los créditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.^a Las demás funciones que especialmente se le designan y que tendremos ocasion de ir mencionando mas adelante.

CAPITULO XX.

De los actos verificados por el quebrado que se anulan, modifican ó rescinden, bien por inhibicion, bien por fraude.

Declarada por el tribunal la época á que se retrotraen los efectos de la quiebra, claro está que cuantos actos mercantiles ó de administracion consume ó haya consumado el quebrado desde aquella fecha, han de ser necesariamente nulos, por razon de incapacidad para celebrarlos.

Pero no siempre se contenta aquel con celebrar actos de dominio ó de administracion posteriores á la declaracion de la quiebra; á las veces la naturaleza de esta es tal, que sus causas hay que inquirirlas en conciertos fraudulentos, anteriores mas ó menos tiempo al en que cesó de satisfacer sus obligaciones mercantiles.

De manera que no solamente procede la nulidad respecto de los primeros actos sino que tambien procede la modificacion ó rescision de los segundos, teniendo, empero, muy en cuen-

ta la calidad de estos para retrotraerlos debidamente á la época en que su aparicion presenta indicios vehementes de fraude. Estos indicios vehementes, esta presuncion es de las llamadas en derecho, *juris et de jure*, es decir, que no admiten prueba en contrario.

Las épocas en que la ley clasifica los actos para tenerlos por fraudulentos en sus casos respectivos, son tres: la primera, comprende los quince dias anteriores á la declaracion de la quiebra: la segunda, desde dicha declaracion á los treinta dias anteriores: y la tercera, desde el mismo punto de partida hasta el último balance del quebrado.

Se considerarán ineficaces por haberse realizado en la primera época, esto es, en los quince dias precedentes á la declaracion de la quiebra, las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuere posterior á dicha declaracion, debiendo en consecuencia devolverse á la masa por los que las percibieron. C. 1058.

Igualmente se reputarán como ineficaces los C. 1059. actos celebrados en la segunda época, esto es, en los treinta dias precedentes á la quiebra, que sean de alguna de las siguientes especies:

1.^a Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.^a Las constituciones dotales, hechas de bienes propios á los hijos del quebrado.

5.º Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.º Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervinieron en ellas.

c. 1040. Serán tambien ineficaces de derecho, las donaciones entre vivos que no tuvieren el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, siempre que resultara de este ser inferior el activo del quebrado á su pasivo.

c. 1041. Fuera de estas tres épocas determinadas, hay ciertos actos que pueden anularse á instancia de los acreedores, por haberse verificado en fraude de sus derechos. A esta clase pertenecen los siguientes:

1.º Las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título oneroso en el mes precedente á la declaracion de la quiebra.

2.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales, hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles, de abolengo, ó los hubiese adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

3.º Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fé de entrega del escribano, ó habiéndose hecho por documento privado no constare uniformemente en los libros de los contrayentes.

4.º Cualesquiera contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra.

En todos los casos de que nos hemos ocupado basta que el fraude exista, para que tenga lugar la nulidad del acto; pero si estendemos nuestras miras á una época mas lejana que la del último balance, aunque encontremos hechos fraudulentos no serán nulos por esta sola circunstancia; menester es que además del fraude se pruebe cualquier clase de suposicion ó simulacion dirigida en contra de los acreedores. Ahora, si existen actos de esta naturaleza, en los cuatro años anteriores á la quiebra, serán igualmente revocables.

CAPITULO XXI.

De la administracion de la quiebra.

Por el momento, y antes de convocarse á junta general á los acreedores del quebrado, el depositario bajo la autorizacion é intervencion

- del juez comisario es el administrador de la quiebra. En su consecuencia será deber suyo cobrar las letras, pagarés ó cualquier otro documento de crédito vencido, remitiéndose para su cobro á persona abonada, y con intervencion del juez comisario las que fueren pagaderas en distinto domicilio. Tambien será del cargo y responsabilidad suya evacuar las precisas diligencias para presentar á la aceptacion las letras si las hubiese, ó protestarlas por falta de esta ó de pago; para practicar entrambas diligencias se extraerán con la debida anticipacion del arca del depósito los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptacion. Todas cuantas cantidades de la quiebra se recauden, sea por el concepto que quiera, han de ponerse con autorizacion del juez comisario en el arca de depósito del dinero y demás valores.
- c. 1034. El juez comisario como coadministrador ha de autorizar con su visto bueno cuantos recibos, endosos y cualquier otro documento de obligacion ó descargo suscriba el depositario. Este, así como es el único autorizado para recibir pagos ó entregas de efectos, no puede por otra parte hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no puedan conservarse sin corrupcion ó deterioro; así como tampoco podrá hacer otros gastos que los absolutamente indispensables por la custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito, necesitando en uno y otro caso permiso del juez
- c. 1035.

comisario. En cambio de estos servicios y considerando su carácter de persona no interesada directamente en la quiebra, el depositario tiene derecho á una dieta que el tribunal señalará prudencialmente, y que no podrá esceder de sesenta reales diarios; además del medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su cargo.

Pero estos actos no son sino interinos, puesto que á quien realmente corresponde la administracion de la quiebra, es al conjunto de acreedores, y en su nombre á los síndicos nombrados por estos.

Para prepararse á esta junta primera de acreedores impone la ley la obligacion al juez comisario de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y convocarlos á junta general por circular espedida al efecto, además del edicto que ya conocemos, fijando el dia de su celebracion con respecto al tiempo absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar persona que los represente en la junta, no pudiéndose diferir en caso alguno la celebracion de ella mas de treinta dias, á contar desde el en que se hizo la declaracion judicial de la quiebra. La circular se dirigirá á domicilio á los acreedores que residan en la misma poblacion, y por el

primer correo á los ausentes, anotando en el expediente una y otra circunstancia.

Como pudiera suceder que el quebrado no hubiera presentado balance, se formará la lista de acreedores que individualmente deben convocarse por lo que resulte del libro mayor, y como tambien es posible que el quebrado no llevase semejante libro, por lo que conste de los demás libros y papeles suyos, y las noticias que suministraren este ó sus dependientes.

Pero como en los últimos casos, sobre todo, es imposible tener certidumbre de todos los acreedores verdaderos, los que lo sean y presenten créditos líquidos contra el quebrado al juez comisario, aunque no consten en el balance y libros, serán admitidos á la junta, haciendo sus gestiones antes de la celebracion de esta.

1065. Tambien el quebrado, cuando no sea alzado, recibirá citacion para la misma junta y las demás que se celebren en el progreso del procedimiento, para que pueda concurrir á ellas por sí si estuviere en libertad, ó por medio de apoderado si aun estuviere preso.

1069. Porque es de advertir que si del exámen que el juez comisario haga del balance y memoria presentados por el quebrado, así como del estado de sus libros y dependencias, no resultasen méritos para graduar la quiebra de culpable, podrá mandar el tribunal, á solicitud del mismo quebrado, y previo informe motivado del juez comisario, que se le espida salvo conducto ó se

le alce el arresto si lo estuviera sufriendo , bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuere llamado.

Ahora bien , constituida la junta en el dia y en el lugar señalados para su celebracion , bajo la presidencia del juez comisario , sin admitirse á ella persona alguna en representacion ajena que no se halle autorizada con poder bastante , que estará obligada á presentar en el acto al juez comisario , y sin que ningun apoderado pueda llevar mas que una sola representacion , precauciones indispensables para que sea leal y positivo el acuerdo de la mayoria , constituida , decimos , la junta , se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado , haciéndose por el juez comisario , de oficio ó á instancia de cualquiera de los asistentes , todas cuantas comprobaciones se estimen oportunas con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista ; acto continuo el depositario presentará un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra , y el juicio que acerca de sus resultados cabe formar , así como una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia , y no haciendo proposiciones el quebrado ó su apoderado sobre convenio con los acreedores , del modo que mas adelante veremos , se pasará seguidamente al nombramiento de síndicos.

Atendida la estension de los negocios de la c. 1068. quiebra , el tribunal fijará de antemano el nú-

mero de los síndicos, que no podrá exceder de tres, oyendo la propuesta del juez comisario.

C. 1060. El nombramiento podrá recaer en cualquier acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representación ajena, teniendo además las circunstancias de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de 25 años y con residencia habitual en el pueblo. Al poco tiempo de publicarse el Código se empezaron ya á notar en la práctica las dificultades que ofrecia encontrar entre los acreedores síndicos tales como están caracterizados anteriormente. En su vista se comunicó al Tribunal de Comercio una real orden, fechada en 51 de enero de 1851, disponiendo que siempre que entre los acreedores de cualquier quebrado haya algunos que tengan las cualidades mencionadas, debe recaer precisamente en ellos el nombramiento de síndicos; pero que si sucede que no existiesen de derecho propio acreedores tales como quedan descritos, puedan nombrarse para el ejercicio de la sindicatura los representantes de acreedores ausentes, residentes en la plaza donde radica la quiebra, con tal que sean comerciantes matriculados, corrientes en su giro y mayores de 25 años.

C. 1069. El nombramiento de cada síndico ha de hacerse por mayoría de votos de los acreedores que concurran á la junta general. La mayoría se computa por la mitad mas uno del número de votantes que representen las tres quintas

partes del total de créditos que compongan entre todos.

Podria suceder, y ha sucedido con efecto, no existir concierto entre la mayoria de votos y la de créditos que representan. En este caso, la práctica constante, sobre todo en Madrid, es elegir cada mayoria particular un sindico. La cuestion, sin embargo, se complica cuando la estension de los negocios de la quiebra exija el nombramiento de un tercer sindico, ó bien cuando por el contrario no exija mas que un solo sindico. Lo comun entonces es delegar sus facultades la junta de acreedores en el tribunal de comercio ó en el juez comisario.

Por de contado que de cualquier modo que c. 1070 sea, el nombramiento de sindico se ha de hacer en persona determinada y nunca en sociedad alguna de comercio.

Tal nombramiento, sin embargo, no es definitivo ni puede serlo, considerando que los votantes son personas cuyos créditos no han sido aun reconocidos. Mas tarde, cuando esto tiene lugar, es cuando los nombramientos se ratifi- c. 1071 can, ó por el contrario, se procede á nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion. Hay mas, á solicitud fundada y justificada de c. 1072 cualquier acreedor, ó en virtud de informe del juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de su cometido, ó cuando la junta aun sin espresar motivo, estime oportuno acordarlo, podrá el tribunal decretar la separacion

de los síndicos y en su virtud proceder la junta á nuevo nombramiento.

C. 1071. Aceptado que sea por los síndicos su cargo, jurarán antes de entrar en ejercicio, desempeñándolo bien y fielmente con arreglo á las leyes: notificándose su nombramiento por circular suscrita por el juez comisario á todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento.

C. 1079 y 1080. El primer acto de los síndicos puestos ya en el ejercicio de sus funciones, es proceder, con asistencia del quebrado ó de apoderado suyo, á la formacion del inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra que autorizará tambien con su asistencia el juez comisario: los bienes ó efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde radique la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan, segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

C. 1081. En virtud de este inventario los síndicos se incorporarán de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo recibo, espidiéndose por el juez comisario los oportunos oficios para que se pongan á disposicion de los mismos

C. 1082. los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos: recibirán además del depositario de la

quiebra cuenta formal y justificada de su gestion en los tres dias siguientes al nombramiento de aquella, y con su audiencia y el informe del juez comisario proveerá el tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó reparacion de los cargos que resulten al depositario.

Despues de cuyos actos preliminares entrarán de lleno en la administracion de la quiebra como representantes de la masa general de acreedores, compitiéndoles por lo mismo lo siguiente:

1.º La administracion de todos los bienes y c. 1973. pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante.

2.º La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa, y el pago de los gastos de administracion de sus bienes que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio,

3.º El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.º El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores para estender sobre cada uno de ellos el informe que deben presentar en la junta los mismos.

5.º La defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de todas las acciones y excepciones que la competan.

6.º Promover la convocacion y celebracion

de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que la ley determina, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7.º Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando esta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho

c. 1097. Tambien cuidarán bajo su responsabilidad, de que se practiquen todas las formalidades correspondientes para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella, presentando por consiguiente, las letras á su aceptacion ó á su pago, ó protestándolas en defecto de uno ú otro y registrando las escrituras que deban estarlo en la seccion de hipotecas, etc.

c. 1095. Con respecto á lo prevenido acerca de la administracion de los síndicos á uso de buen comerciante, habrán de presentar mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra; que el juez comisario pasará con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la misma. Cuantos acreedores lo soliciten podrán obtener á sus espensas copias de estos estados mensuales, para esponer en su vista lo que crean conveniente á los intereses de la masa.

c. 1083. Por lo tocante al pago de los gastos de administracion de los bienes de la quiebra, no

podrá hacerse, fuera de los de conservacion y beneficio de dichos bienes, otro alguno sino en virtud de providencia judicial, sin que puedan retener en su poder fondos en efectivo pertenecientes á la quiebra, antes bien, siendo compelidos en su caso por el juez comisario á hacer entrega semanal en el arca de depósito de todo C. 1094 lo que hayan recaudado, quedándose solo con la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de la administracion, y pudiéndose á instancia de los propios síndicos y con informe previo del juez comisario, decretar por el tribunal la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquier banco público de real aprobacion. C. 1096.

En punto á ventas, los síndicos, atendida la C. 1084. naturaleza de los efectos de la quiebra y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de esta, propondrán al juez comisario las que convenga hacer de ellos en tiempo oportuno, y el juez determinará lo conveniente, fijando al propio tiempo el minimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no se hará alteracion sin causa fundada á juicio del mismo juez.

Pero hay que distinguir entre los bienes de comercio y los que no tienen este carácter, pues difieren las formalidades que se exigen en uno y otro caso.

En la venta de los primeros habrá de in- C. 1085.

tervenir necesariamente un corredor, y donde no lo haya se verificará á pública subasta, anunciándose con tres dias á lo menos de anticipación, por edictos y avisos que se insertarán en los periódicos. Los precios se regularán por el juez comisario en vista de las facturas de compra y los gastos ocasionados posteriormente, procurando siempre los aumentos compatibles con el precio corriente que tengan en la plaza los géneros de igual especie y calidad. En caso de tener que hacerse rebaja en el precio de su coste incluso los gastos, la venta se habrá de verificar necesariamente en subasta pública.

c. 1087
y 1088. Esto por lo que respecta á los efectos de comercio: en cuanto á las demás clases de bienes, tanto muebles como raices, ha de verificarse siempre en pública subasta con las solemnidades de derecho, previo el justiprecio que de ellos han de hacer los peritos nombrados por los síndicos y por el quebrado ó por el juez comisario en su defecto, verificándose en caso de discordia el nombramiento por el tribunal de un tercer perito. En ningun caso, ni por ningun título, podrán los síndicos comprar para sí, ni para otros bienes de la quiebra de cualquier especie que sean, y si lo hicieren en nombre propio ó ajeno, se confiscarán á beneficio de la quiebra los efectos adquiridos, quedando obligados al pago si no lo hubiesen satisfecho.

c. 1090. Como lógica consecuencia de la atribucion 5.^a de los síndicos, se deduce que así las demandas

civiles pendientes contra el quebrado al tiempo de hacerse la declaracion de la quiebra, como las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos. También continuarán los mismos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de quebrar, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ellas; pero ningún otro género de procedimiento judicial podrán intentar por negocios ó intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorizacion del juez comisario. c. 1091

En virtud de las anteriores disposiciones, parece que procederá la nulidad en todas las sentencias dictadas contra un quebrado posteriormente al nombramiento de los síndicos, aun cuando los acreedores justifiquen su ignorancia respecto del tal nombramiento, cuya reflexion es aplicable á las acciones civiles que competan al mismo.

El quebrado, sobre todo, si su estado proviene exclusivamente de mala fortuna en los negocios, podrá suministrar á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y aun estando en libertad, le podrán emplear bajo su dependencia y responsabilidad en los trabajos de administracion y liquidacion. En justo cambio, y atendido el interés que naturalmente deben inspirarle estas operaciones, tiene derecho á exigir de los síndicos por c. 1092.
c. 1095.

conducido del juez comisario, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la quiebra.

c. 1078. El ejercicio de la sindicatura da derecho á los que la desempeñan á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra; de dos por ciento en las ventas de mercaderías, y de uno por ciento en las de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquier otro género que no sean del giro y negocio del quebrado.

c. 1078. Quedando este inhibido del manejo y direccion de sus negocios, menester es que reciba una asignacion alimenticia graduada por el tribunal con informe del juez comisario, segun su clase, el número de personas de su familia, el haber que resulte del balance general, y los caracteres que se presenten para la calificacion de la quiebra, salvas las reclamaciones que los syndicos hicieren acerca del esceso de la asignacion. Para que el quebrado pueda optar á ella ha de haber cumplido con el requisito de presentarse en quiebra y entregar los documentos conducentes que hemos visto en su lugar. Además, los alzados no podrán en ningun tiempo pedir socorros alimenticios, y los que se concedan á los quebrados fraudulentos cesarán de de-

c. 1079.

hecho desde que sean calificados en este concepto.

CAPITULO XXII.

Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra .

El reconocimiento de los créditos contra la quiebra se verifica por la junta general de acreedores , preparándose por los síndicos los documentos indispensables al efecto.

Con este objeto , despues de nombrados estos últimos , el tribunal ó juez que conozca en la quiebra , fijará con relacion á la estension de los negocios y dependencias de la misma , y á las distancias á que respectivamente se encuentren los acreedores , un término dentro del cual deberán estos presentar á los propios síndicos los títulos justificativos de sus créditos , y este término no podrá esceder de sesenta dias para los acreedores del reino. Los que estén mas acá C. 1101.
del Rhin y de los Alpes gozarán del de sesenta dias, aun cuando sea mas corto el que se prefije á los acreedores de la Península. Los que residan en paises que estén mas allá de aquellos límites , tendrán para dicha presentacion el plazo de cien dias. Los de los paises de Ultramar de este lado de los Cabos de Buena-Esperanza y de Hornos gozarán del plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos. C. 1110.

En la misma providencia se designará tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de

- examen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos. Esta disposicion deberá circularse por los síndicos, haciéndose tambien notoria por edictos é insertándose en el periódico ó periódicos que hubiese en la plaza ó en la provincia. Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la junta, se celebrarán despues de esta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos. Los documentos justificativos de los créditos se presentarán á los síndicos acompañados de copias literales de ellos, para que cotejadas por estos, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma la devuelvan á los interesados.
- C. 1102.
- C. 1103. Los síndicos, á medida que vayan recibiendo los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y estenderán su informe individual con arreglo al cotejo y demás noticias que hayan adquirido.
- C. 1104. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo fijado para la presentacion de los justificativos, formarán un estado general de los créditos que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por órden de números de los documentos presentados por su interesado respectivo, y lo pasarán al juez comisario, dando tambien copia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia.

El juez comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados como morosos los acreedores que comparezcan posteriormente.

Los que se hallen en este caso perderán el c. 111. privilegio que tengan y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes, para percibir las porciones que en este concepto les correspondan en los dividendos que aun estuvieren por repartirse, cuando reclamaren, precediendo el reconocimiento de sus créditos, que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos; y si cuando se presentaren á hacer valer c. 1112. sus derechos estuviera ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

Dados todos estos pasos preliminares, se c. 1102. reunirán los acreedores en el dia señalado para la junta, comenzándose esta con la lectura del estado general de créditos, de los correspondientes documentos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Cualquiera de los concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán sobre cada partida hacer las observaciones que juzguen oportunas, satisfaciendo á estas indicaciones el interesado en el crédito ó quien le represente, y por mayoría de votos se resolverá sobre el reconocimiento de cada crédito, computándose la mayoría de la misma manera que para la eleccion de síndicos, quedando á salvo el derecho del

quebrado y de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, para que si se sintiesen agraviados usen de él en justicia como les convenga, siendo entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

C. 1106. Los gastos del procedimiento serán de cargo de cualquiera acreedor que reclame contra el acuerdo de la junta en que se manifieste reconocido un crédito, á menos que este no se declare judicialmente excluido, en cuyo caso le serán íntegramente abonados por la masa, mediante cuenta justificada.

C. 1107. No será procedente ninguna instancia contra lo que en la junta se hubiera deliberado pasados treinta días después de su celebracion, ni podrá hacerlo un acreedor contra la resolución que fuere conforme á su voto antes de espirar este término.

Los acreedores, así los que hayan sido reconocidos sus títulos como los excluidos, podrán recogerlos, poniendo en los de los primeros una nota al pié que espresé el reconocimiento, detallando la cantidad reconocida, bajo la firma de los síndicos y con el visto bueno del juez comisario. En cuanto á los segundos, los síndicos sostendrán por cuenta de la masa la deliberacion de la junta, caso de ser impugnado su juicio.